

APUNTES HISTÓRICOS DE LA VILLA DE ALCANADRE

POR

DANIEL ALONSO GARCÍA

(Continuación)

Veamos, para completar la información de las cuartillas precedentes, la *Donación hecha al Cabildo de la Catedral de Calahorra por el Obispo don Rodrigo de Cascante* en 4 de marzo de 1156, y ratificado en 6 de julio de 1179. Archivo de la dicha Catedral. Legajo 3.º de los papeles pertenecientes a la Ciudad de Calahorra, atado, 9; núm. 3.—Y dice en esta forma.==

« Cum sole clarius liqueat omnibus, que ab initio gesta sunt, memoriam in sola litterarum constare notitia.

Nos quoque utilitati posterum providentes, ea, que ad augmentum, et commodum Pontificalis nostre Sedis Calagurritane, scilicet, Ecclesie statuimus, vel ordinavimus, sive etiam contulimus, et concessimus, opere pretium duximus scripto tradere, quo nec ulla in futurum obliterentur oblivione, sed perpetuo maneant inconcussa, et intemerata in omnium hominum scientia, et cognitione.

Igitur ego Rudericus, Dei gratia, Calagurritanus Episcopus non ignorans omnia beneficia, que nutu Dei consequutus sum ex gratia, et benevolentia Calagurritane Ecclesie mihi provenisse, indignum reputavi ingratum esse illi, per quam cuncta adeptus sum.

Communicato itaque Concilio cum Archidiaconis nostris D. Alabensi. B. Berbericensi, D. Calagurrensi. D. Nazarensi concessimus, et confirmavimus, et sigillo nostro roboravimus, ut quecumque a me, et a predessoribus nostris adquisierat, vel in prestimonium acceperat, vel etiam a postventuris successoribus eadem Ecclesia adquirere potuerit, rata sint, eaque canonice teneat, et possideat in perpetuum.

Hec autem sunt, que predicto modo nunc sibi concessimus, et confirmamus omnes ecclesiasticos redditus Urbis Calagurritane; similiter tertiam partem decimarum de Auseio, de Alcanadre, de Aradón, de Agoncello, de Carbonera, de Sancto Juliano, de Robres, de Munella, de Artenello, de Cerbera, de Murello pro aniversario nostro de Matut, de Matrice, de Villa Flobar: Et in Alaba quartam decimarum de Cerriano, Bello-taza, Navarrete, Anguello, Goyahin, Bagueta, Royave, Lucu, Arzamendi, Urribarri, Leheta, Ayala, Sanctus Romanus, He-guiraz, Verezeca, Bicornia, Munien, Ordonna, Paterniana, Mez-quina; De opere Mennano, Urribarri; similiter quartam decimarum de tota Harana, et de tota Harrahia propter prandia, que mihi annuatim Episcopali Dignitate debentur.

Addimus etiam autoritate Dei omnipotentis, et nostra, et totius Capituli, et omnes Canonici prestimonia sua firmiter teneant, nec ullus eorum prestimonium sibi ab Episcopo canonice in Capitulo acceptum ulterius ammittat, sed omni tempore vite sue libere habeat, et possideat, nisi pro criminali, et manifesta culpa convictus coram canonicis in Capitulo ab Episcopo fuerit.

Statuimus nihilominus totius assensu Capituli, ut Episcopus ter in anno totum conventum Canonicorum splendide procuret, id est, in Purificatione Beate Marie, in Translatione Martirum Emeteri, et Celedoni, in Festivitate Sancti Nicolai. Singuli quoque Archidiaconorum singulis diebus annuatim eos ex debito solemniter procurabunt tan presentes, quam futuri, qui ad Archidiaconatus arcem provehi meruerint.

Archidiaconus Calagurrensis in die omnium Sanctorum: Berbicensis in die Apparitionis: Alabensis in Ramis Palmarum: Nazarensis in festivitate Sancti Michaelis: Vizcaiensis in festivitate Sancti Andree: porro Prior Sedis ex proprio suo in Assumptione Sancte Marie. Nec non et hec superaddidimus, ut nullus ibi fiat Canonicus nec per Episcopum, nec per alium quempiam, in quem totus Conventus cum Episcopo unanimiter pari voto, et consensu recepit.

Hec omnia sicut scripta sunt concessimus, et sancivimus ego Rudericus Episcopus, et Archidiaconi nostri, et omnes Canonici in Capitulo Calagurritano Era millesima centesima nonagesima quarta, quarto nonas Martii.—Que es el 4 de marzo del año 1156—.

Quicumque autem hanc cartam irrumpere, vel aliquid in ea demere, vel minuere, seu hoc donum nostrum irritum facere

temptaverit cuiuscumque ordinis, aut dignitatis, vel Prepositi sint, anathematis gladio percellatur, et perpetue damnationi in infernalibus penis cum Diabolo mancipetur.

Hec quidem ita gesta sunt Era vero millesima ducesima decima septima.—Que es el año 1179.

Ego idem Rudericus, Dei gratia Calagurritanus Episcopus rediens ab universali Concilio — se refere al Lateranense— a Domino Papa Alexandro tertio Rome celebrato, in Capitulo sedis nostre adsistentibus Archidiaconis nostris G. Calagurritano Archidiacono, et Priore : D. Nazarensi : S. Alabensi : A. Berbericensi, hec superius scripta confirmavimus, et innovavimus die noto secundo nonas Julii —que es a 6 de julio— (1).

El mismo Obispo otorga otra escritura de donación a los mismos *Templarios*, el 7 de julio de 1167. — Archivo de Calahorra ya referido. Legajo 1.º de la mesa capitular. Atado 1.º, núms. 1.º y 2.º

« In Dei nomine. Cunctis Clericis, et Ecclesie Prelatis pernecessarium est, et congruum loca religiosa ubicumque potuerint propagando dilatate, et Dei Servis consilio, et auxilio subvenire. Ea propter, ego Rudericus, de gratia, Calagurritanus Episcopus, cum assensu, et voluntate totius Ecclesie eiusdem Conventus dono, et concedo Fratribus Templi Jherosolimitani Episcopalia iura, que habeo in Ecclesia de Alcanadre, salva nostra, et sucesorum nostrorum dignitate, et reverentia, atque iustitia : excepto quod vocatus Capellanus veniat ad Sinodum et accipiat ab Episcopo Curam animarum, et obediatur in Ecclesiasticis : et cognoscant Calagurritanam sedem suam Ecclesiam : Inde que oleum, et Chrisma accipiant singulis annis : Et annuatim persolvant in festivitate Sancti Martini Milites Templi III morabetinos Ecclesie Calagurritane; et de Termino de Aradón, quod operati fuerint proprio cultu, et vomere, medietatem Tertie Decimarum.

Populatores, vel Collatii, semcualescumque Agricultores, qui operati fuerint in termino de Aradon tertiam Decimarum Episcopo, et Ecclesie Calagurritane persolvant.

Fratres et supradicti, quidquid agrorum, seu vinearum proprio vomere, vel sumptibus operati fuerint in toto Episcopato nostro, ex eo nobis medietatem Decimarum reddant.

Hec igitur omnia sicut scripta sunt, pro amore Dei, et

(1) Folios 85 y 86 del tomo sobre datos relacionados con Alcanadre, que obra en el Archivo Parroquial de la villa.

Fratris atque amici nostri Petri Martini, ego Rudericus Episcopus concedo, et confirmo cum omni Calagurritane Ecclesie Capitulo, et sigillo corroboro:

Facta itaque donatione, et scripto in Era millesima ducesima quinta, nonis Julij, adstante, et confirmante Sancio Priore. G. Archidiacono Calagurritano: D. Alabensi Archidiacono. F. Berbericensi Archidiacono. D. Preceptore. K. Sacrista. F. Operatore, et omni conventu Calagurritane Ecclesie adstante, et confirmante. P. Albaidensis Ecclesie supranominate scripsit Canonicus ».

Veamos ahora la *Confirmación* que hizo el *Metropolitano de Tarragona* de las dichas *Donaciones*.—Archivo de Calahorra, de su Iglesia. Legajo 3.º de las de la Ciudad, atado 9.º, núm. 3.º en continuación de la donación original referida del Obispo Dn. Rodrigo en el año 1156, y ratificada en el de 1179.

« Raimundus de Rocabertino, Dei dignitatione, Tarracensis Archiepiscopus dilectis filijs Petro Priori, et universo Conventui Calagurritane Ecclesie, salutem, et dilectionem. Cum in singulis filios derivetur paterna dilectio, in eos tamen copiosus derivatur, quorum et mitior flagrat opinio, et vehementior erga patrem fervet devotio, et ignoscit: Ideoque paterno affectu vestris iustis petitionibus annuentes confirmamus vobis, et Ecclesie vestre in perpetuum donationes, et concessiones illas, quas pie recordationis Rodericus Calagurritanus Episcopus vobis fecisse dignoscitur.

Concessit vobis prefatus Episcopus —sicut certos nos fecit Privilegium eius—, omnes Ecclesiasticos redditus Urbis Calagurritane; tertiam partem decimarum de Auseio, de Alcanadre, de Aradón, de Agoncello, de Carbonera, de Sancto Juliano, —sigue expresando los demás pueblos que quedan referidos en las dichas Escrituras, y de quienes hizo donación el dicho Don Rodrigo al Cabildo de la Santa Iglesia de Calahorra: Como asimismo lo que añadió el Obispo Sucesor Dn. Juan—.

✠ Ego Raimundus Dei gratia Tarracensis Archiepiscopus confirmo. Datum apud Calagurram, Octavo Kalendas Februarij per manum Guillelmi de Castelleto Norarij Domini Archiepiscopi anno ab Incarnatione Domini MCCV: Era MCCXLIII ».

Y para completar las donaciones que llevaron al Papa INOCENCIO III, a la confirmación definitiva de las mismas, a favor de la Iglesia Catedral de Calahorra, penetremos ahora en la Donación hecha al Cabildo de la Catedral citada, por el Obispo Dn. Juan González de Agoncillo en el año de 1200: Se halla

en el Archivo de dicha Catedral, Legajo 1.º atado de los papeles de Alcanadre, n.º 4.

Dice así : «Cum sole clarius liqueat omnium que ab initio gesta sunt, memoriam in sola literarum constare noticia. Nos quoque utilitati posterum providentes, ea, que ad augmentum, et commodum Pontificalis Sedis nostre Calagurritane, Scilicet, Ecclesie Statuimus, vel ordinavimus sive contulimus, et concessimus, opere pretium duximus scripto tradere, quo ne ulla in futurum oblitterentur oblivione, sed perpetuo maneant inconcussa, et intemerata in omnium hominum Scientia, et cognitione.

Igitur ego Joannes, Dei gratia Calagurritanus Episcopus non ignorans omnia beneficia, que nutu Dei consequutus sum, EX GRATIA, ET BENEVOLENTIA CALAGURRITANE ECCLESIE MIHI PROVENISSE, INDIGNUM REPUTAVI INGRATUM ESSE ILLI PER QUAM CUNTA ADEPTUS SUM. Ideoque Villam, que vocatur Auseio cum omnibus pertinentiis suis ad mensam canonicorum eiusdem Ecclesie pro aniversario meo in integrum canonicis dono, exceptis duabus procuracionibus Ecclesie, et Agricoliarum qui in eadem Villa morabuntur, quas mihi, et sucesoribus meis retineo.

Procuraciones etiam Sancti Petri veteris, et Domus operis, quas predecessores mei consueverant accipere in Sancto Petro, in perpetuum relaxo: Vineam similiter, que fuit Palatium Episcopale, operi Ecclesie dono.

Concedo etiam, et confirmo, et sigillo meo roboró, ut quecumque a me, et predecessoribus meis eadem Ecclesia adquisierat, vel in prestimonium acceperat, canonicis teneat, atque in perpetuum possideat.

Hec autem sunt, que predicto modo nunc sibi concessimus, et confirmavimus Villam, que vocatur Murello, et omnes ecclesiasticos redditus Urbis Calagurre preter prandia que mihi annuatim Episcopali dignitate debentur; Tertiam partem Decimarum de Auseio, de Muriello, de ALCANADRE, de ARADON, de Arrubal, de Agoncello, de Carbonera, de Sancto Juliano, de Robres, de Muniella, de Arnefello, et omnes redditus eiusdem Ville cum suo Castello, et cum omnibus pertinentiis suis, sicut Dominus Adefonsus Rex Castelle contulit illam Villam Ecclesie Calagurritane; et tertiam decimarum de Muro, de Cerbera, de Pedroso, de Matute, de Madriz, de Villa-Hobar; illam etiam de Cantannares, quam Dominus Garsias quondam Calagurritanus, nunc vero Pampilonensis Episcopus superaddidit vobis: Et in Alaba quartas decimarum de Ceriano, Betolhaza, Navarrete, Angellu, Goya-

hin, Bagoeta, Erroyabe, Arzubia, Lucu, Arzamendi, Urribarri, Lehete, Ayala, Sanctus Romanus, Heguilaz, Verezeca, Vicunia, Munien, Ordonna, Paternina, Merquina; et quartam decimarum de tota Arana, et de tota Arraya : et hereditatem de Yanguas, que dicitur de Lacereda, et illas Sernas de Quel; et villam que dicitur Rocafort; et illud Monasterium quod dicitur Sanctus Petrus vetus cum omnibus pertinentiis suis de Sacristania : Tertiam de Prexano, de Herce, de Legarda : Totam decimam de hereditate Episcopali de Perezulas, et de Fanen, et de Lazreda, et medietatem de una hereditate de Murello : De Opere tertiam decimarum de Sancto Petro, et de Cornago, et in Alaba Mennano, Urribarri, Aracha.

Addimus etiam autoritate Dei omnipotentis et nostra, et totius capituli, ut omnes canonici prestimonia sua firmiter teneant, nec ullus eorum prestimonium ab episcopo in quolibet loco adeptum, ulterius amittat, sed omni tempore vite sue libere habeat, et possideat, nisi pro criminali, et manifesta culpa convictus coram Canonicis in capitulo ab episcopo fuerit.

Statuimus totius assensu capituli, ut Episcopus ter in anno totum Conventum Canonicorum splendide procuret, id est, in Purificatione Beate Marie, in Traslatione Martirum Emerherij et Celedonij, in festivitate Sancti Nicolai—siguen otras procuraciones=comidas, que deben dar los Arcedianos.

Hec autem sicut superius scripta sunt concedimus, et sancimus ego Joannes Episcopus, et Archidiaconi nostri, et omnes canonici in capitulo. Calagurre, Era millesima ducesima trigesima octava : —que es el año de 1200—: anno Dominice Incarnationis millesimo ducesimo. Quicumque autem hanc cartam irrumpere, vel aliquid in ea demere, vel minuere seu hoc donum nostrum irritum facere tentaverit cuiuscumque ordinis, aut dignitatis, vel Prepositi sit, anthematis gladio percellatur, et perpetue damnationis in infernalibus penis cum diabolo mancipetur».

CONFIRMACION de las dichas DONACIONES en favor de la Iglesia Catedral de Calahorra, y su Cabildo, por INOCENCIO III, en 7 de junio de 1204. Está en el Archivo de dicha Iglesia. Legajo 5.º de los papeles pertenecientes a la Ciudad de Calahorra, atado 25, núm. 1.º.

«INOCENTIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI. Dilectiis filiis salutem, et Apostolicam benedictionem. Que a Fratibus, et Coepiscopis nostris ad honestatem ecclesie observandam provide statuuntur, nostro sunt munienda presidio, et ad

obtinendam perpetuam firmitatem apostolice Sedis pagina roboranda.

Ea propter dilecti in Domino filij postulationibus vestris, et venerabilis fratris nostri Calagurritani Episcopi annuentes ea que ab eodem episcopo et predecesoribus eius ad Commune Mense subsidium tam pia quam provida sunt liberaliter concessa, sicut ea iuste, et pacifice possidetis, et dictorum Episcoporum authenticis continetur, ad exemplar bone memorie Celestini Pape predecessoris nostri, vobis, et sucesoribus vestris apostolica autoritate confirmamus, et presentis scripti patrocinis communimus, statuentes, ut sicut ab eisdem Episcopis diversis fuit temporibus ordinatum, dignitatibus, et beneficijs, que canonice possidetis, non nisi ex certa, et rationabili causa possitis aliquatenus spoliari, et ut invictualibus iuxta constitutionem prefati Episcopi, quandiu suffecerint ecclesie facultates, vobis debeat providere.

Decernimus ergo, ut nulli omnino hominum—aquí siguen las maldiciones ordinarias—. Datum Laterani septimo idus Junij. Pontificatus nostri anno septimo ».

El Obispo que sucedió a Dn. Rodrigo, donó a los Templarios en el año 1163, cierta cantidad, quedando éstos sujetos a su Sínodo, con obligación de pagar a la Santa Iglesia de Calahorra 80 maravedís cada año, y en el día de San Martín.

Por todo lo expuesto en las escrituras anteriores, citadas en su texto latino, consta que el referido Sr. Dn. Rodrigo, en el día 4.º de las Nonas de marzo de la Era de 1194, esto es, a 4 de marzo del año 1156, concedió a la Iglesia de Calahorra por préstamos de manutención de su Cabildo, las tercias decimales episcopales de varios pueblos, entre ellos, *Alcanadre* y *Aradón*.

Las tercias de los diezmos que se causaban al *Orreo* de Alcanadre, eran las correspondientes a lo que diezmasen todos los Labradores distintos de los Criados de los Templarios en todo el término de los dos pueblos de Alcanadre y Aradón, y aun la mitad de la tercia episcopal de lo que los mismos Templarios cultivasen a sus expensas de Aradón, y esta donación hecha a la Catedral, fue renovada y ratificada por el mismo Sr. Obispo D. Rodrigo, en el día 2.º de las Nonas de julio de la Era de 1212, esto es, a 6 de julio del año 1179, que fue 12 años después del 2.º privilegio de los Templarios concedido en 1167; y posteriormente,

el Sr. Obispo D. Juan González de Agoncillo, volvió a donar a la misma Iglesia de Calahorra las mismas tercias de los dos lugares, de Alcanadre y de Aradón, en la Era de 1238, año 1200, cuyas donaciones fueron confirmadas a instancias del Cabildo de Calahorra, por el Papa Inocencio III, en Breve expedido a 7 de los Idus de Junio, año séptimo de su Pontificado, esto es, en 7 de junio del año 1204, y por el Arzobispo de Tarragona D. Raimundo de Rocaberti, Metropolitano de Calahorra, estando en esta Ciudad a 8 de las Kalendas de febrero de la Era de 1245, esto es, a 25 de enero del año 1205.

Consta que los Templarios de Alcanadre pagaron las tercias episcopales al Cabildo de Calahorra, y que habiéndose originado con el tiempo algunas dudas sobre si eran comprendidas o no en la exención, las tercias de diezmos de algunas heredades de cuyo cultivo se dudaba si debía o no entenderse hecho por cuenta y a expensas de los mismos Templarios, o de Collazos y Labradores distintos, se celebró un Pacto entre el Venerable Dean y Cabildo de Calahorra por una parte, y el Comendador y Freires del Temple de Alcanadre por otra, en virtud del cual convinieron que los Templarios darían anualmente a la Iglesia de Calahorra como cantidad fija del tercio de diezmos, 20 robos de pan mixto, mitad trigo y mitad cebada, de la medida de Estella, que equivalían a lo que después fueron 16 fanegas y 8 celemines de la medida de Calahorra, y además 18 maravedís del tiempo del pacto, equivalentes a los 3 maravedís del tiempo del privilegio, los cuales 18 maravedís eran de a 10 dineros «nobenes» cada uno.

Los principales hechos de esta Orden de los Templarios, suceden en los tres reinados de tres Reyes de Castilla llamados Fernando: Sus primeros principios y establecimiento, en el reinado de Fernando II, hijo del Emperador Alfonso VII; sus mayores hazañas y felicidades, en el reinado de Fernando III el Santo, y su extinción, o supresión de la Orden, bajo el reinado de Fernando IV de Castilla, quien se hizo cargo de todos sus bienes, como refiere Garibay.

La pérdida de San Juan de Acre, en 1291, contribuyó a desprestigiar esta Orden Militar fundada para la defensa de Tierra Santa, llegándose a pensar en su unión a la Orden de los Hospitalarios, idea acariciada por varios Papas. A medida que había aumentado su poder, el número de sus detractores también había ido en aumento, y al enfriarse su ardor y caridad primitiva, la maledicencia se ensañó contra ellos.

Clemente V, por Bula de 13 de marzo de 1312, y de conformidad con lo estipulado en el Concilio de Viena, suprimió la Orden, asignando sus posesiones a la de los Hospitalarios.

Desde la fecha de su establecimiento en España, a partir de 1128, coincidiendo con el Concilio Trecense II, según el P. Rodríguez Campomanes, en 1129, según Garibay, o en 1132 para Zurita, habían sido buenos y seguros administradores del dinero que se les confiaba. Hasta dinero prestaban a los Reyes sobre el rendimiento de los tributos; en su poder se depositaban las colectas para la Cruzada y para la Santa Sede, y en sus castillos, que eran semejantes a fortalezas, los ricos aseguraban su dinero.

El poder de la espada y el respeto de la Cruz, elevaban su ascendiente, y el estar exentos de toda jurisdicción, y casi de hecho hasta de la pontificia, les daba en Europa una poderosa fuerza social.

Tierras de nuestra jurisdicción: «Sotofresno», «Valseca», «Pozo Carbón», «La Mesa», «El Horcajo», «Los Alvarices», riberas del Ebro y del río Madre, etc., etc., vieron por espacio de casi 200 años, cómo los Templarios cruzaban veloces montados en sus briosos corceles, manejando la espada con soltura cuando las circunstancias lo aconsejaban, preocupándose por el culto de los pueblos de Aradón y de Alcanadre, por la agricultura de la comarca, y por la defensa de «tierras adentro» a medida que avanzaba la Reconquista. Otras veces, se ausentaban por unas cuantas jornadas para tomar parte en algún asalto a plazas ocupadas por la morisma, y siguiendo órdenes emanadas de las Cortes de Castilla y de Aragón, o de su Maestro.

Pero ya en 1307, inició en Francia una persecución injusta el Rey Felipe el Hermoso, con la que no estuvieron conformes los Reyes de Aragón, Castilla y Portugal.

El Concilio Provincial que se congregó en Tarragona, y que lo presidió el Arzobispo D. Guillén de Rocaberti, reconoció el 4 de noviembre de 1312 su inculpabilidad e inocencia, y se mandó «que nadie se atreviera a infamarlos».

En el mismo año 1312, por Decreto del Papa en su Consistorio secreto celebrado a la vez que el Concilio de Viena —dice Guido— que los bienes que entonces pertenecían a los Templarios fueron aplicados y concedidos con ciertas condiciones y pactos a la Orden del Hospital de Jerusalén de San Juan, en la misma forma que los Templarios los poseían en cualquier parte

del Orbe, a «excepción de los Reinos de España o de Castilla, Portugal, Aragón y Mallorca», por cuanto a causa de los bienes que en los dichos Reinos poseían los Templarios, «estaban obligados éstos a pelear, militar y defender contra las fronteras de los moros y del Reino de Granada», como así se propuso en el Concilio.

El Papa dice que por Decreto no puede extinguir la Orden, pero lo manda por vía de Ordenación Apostólica de plenitud de potestad, y lo más cierto, por una justa política.

El Reino de Navarra fue el único de los de la Península de España, que con facilidad asintió a la aplicación de los bienes de los Templarios a la Religión de San Juan. En Aragón y Valencia, se fundó con los bienes de los Templarios, la Orden de Montesa, instituída en 1317 por Juan XXII para defender la frontera contra los moros, y se entregaron parte de ellos a los Hospitalarios.

En Portugal, que formaba con Castilla y León una provincia de la Orden, se formó la Orden militar de Nuestro Señor Jesucristo, confirmada por el Pontífice en 1320. Los de Castilla se aplicaron a la Corona y a las Ordenes Militares de ella, cuales eran Santiago y Calatrava, incluso la de San Juan.

De la Regla de los Templarios, y de la de los Hospitalarios más tarde, compusieron los Teutónicos la suya, aprobada por Celestino III.

Un privilegio de Don Alfonso XI el Justiciero, Rey de Castilla, inserta una Bula del Papa Juan XXII sobre la adjudicación de los bienes de los Templarios en Castilla, al Orden de San Juan. Año de Cristo 1321, 8 de noviembre de 1357, de la Era. En 1331, Juan XXII les permitió ingresar en otras Ordenes monacales, lo que prueba la falsedad de muchas de las acusaciones que se les hacían. Su inocencia quedó también patente, en el hecho de que al dejarles en libertad, una vez extinguida la Orden, se mandó que se les sustentase con los bienes de su abolida Orden, se les diese «cóngrua sustentación y asistencia», y que cada uno estuviese sujeto a la obediencia, corrección y visita del Sr. Obispo en cuya Diócesis residiesen.

Y Dn. Luis de Salazar, afirma que «después de la reserva hecha en el Concilio para los Reinos de España, o se dieron de las rentas de los Templarios a los Comendadores de Santiago y Calatrava, o *se repartieron entre Caballeros*, como hoy lo vemos, que hay muchas tierras en la Rioja y en la ribera del Ebro, que fueron de ellos, y por la Andalucía y Extremadura ».

La administración de la justicia y todas las cuestiones relacionadas con la hacienda de los reinos cristianos, corría a cargo de las Baylías. Hasta eran, los Baylíos, ejecutores de sentencias de los Alcaldes en los pleitos civiles, y de sus multas, debiendo prender a los reos de hurtos, robos, muertes, etc. He aquí una misión que probablemente recaería en los Templarios de Alcanadre mientras permanecieron en sus dos Distritos; aparte de la específica del culto y de la defensa de la Cristiandad ante los intentos sarracenos. Cruzados de la Fe, mantuvieron custodiados los dos pueblos de Aradón y Alcanadre, hasta que la Baylía pasó a poder de la Corona al ser extinguida la Orden, como antes queda analizado.

Veamos por un *Supuesto Concordia de los Templarios*, que obra en el Archivo parroquial de la Villa, cómo llegaron a un acuerdo los Concejos de Ausejo y Alcanadre en el año 1229, sobre la manera de efectuar la pesca en «La Laguna» — hoy término jurisdiccional casi de secano—, y de pacer los ganados en sus inmediaciones.

En 10 de Marzo de la Era de 1267 —año 1229—, resulta que los Concejos y Vecinos de la Villa de Ausejo y de Alcanadre, hicieron concordia sobre el modo de pescar y pacer los ganados en los términos de una y otra Villa, dando a los Templarios algún goce en los pastos. —El hablar aquí solos los dos Concejos, denota que los Templarios tenían poco de solariego en Alcanadre, mucho más en Aradón, pues si lo hubieran gozado, se hubiera hecho la composición en nombre de ellos y Concejo de Alcanadre, con el Concejo de Ausejo—.

Dice así: « Conocida cosa sea a cuantos esta carta vieren, que nos, el Concejo de Ausejo, ficiemos composición con el Concejo de Alcanadre, para siempre que los de Ausejo, que pesquen las tres menguas de Marzo e de Abril e de Mayo, e fagan la laguna de tal manera que puedan bien pescar, e que les non fagan daño a lo de Alcanadre, e sobresteso que abran los de Ausejo la laguna en tres deluvios, quales ellos quisieren en todo el año e en cada dichos tres deluvios que pesquen tres noches, saliendo el agua de tal manera, que non faga daño a los de Alcanadre, e sobre esto que cuando los de Alcanadre, quisieren regar, que lo fagan saber a los de Ausejo, e que pesquen mientras ellos regaren e los de Alcanadre que cierran en la boca de La Laguna, fasta que pegue el agua a la pieza de Cofrades de San Martín: fuera de estas sazones que son así dichas de pescar, e si por avertura el agua pasare de la cosera que está en

el suelo de la pieza de los Cofrades de San Martín, que abran la laguna los de Alcanadre en que salga el agua, fasta que torne en la cosera, e que pesque los de Ausejo, en el término de Alcanadre de la pieza de derecha de Juan Fide Toda Sánchez, fasta la porteciella, sin coto ninguno; e los de Ausejo, que non sean poderosos de abrir la laguna fuera de estas sazones puestas de pescar; e los ganados de Ausejo que pazcan en el término de Alcanadre, de sol a sol, e que se baian a su término a la Dija, de noche, salvo en las Deesas Viejas, e bebedores de ambas las dos partes, que no entren los unos a los otros e los ganados de la cabaña de la casa de los Frailes, que pazcan con los de Ausejo noche e día, salvo en las Desas Viejas, e los Frailes que fagan leña para su casa de la carrera que sale a Las Nabas e a pieza de Rey a suso. E el día primero que los de Ausejo quisieren pescar, que lo fagan saber a los de Alcanadre, e los de Alcanadre que paren buitrino de somo de la Serna de los Frailes a suso — *Esta es la heredad de donación hecha a Dn. Rodrigo de Azagra*—. E ninguno que estas posturas algo quisiere quebrantar, peche al Rey 1.000 maravedís en coto, e porque estas posturas sean mucho firmes, ficiemos dos cartas, e en cada una de ellas pusimos nuestros sellos pendientes de ambos los Concejos, testigos que lo vieron, e lo obedecieron, Pedro la Cambara, e Juan Pérez Fide, Pedro Thomás de Ocón, e Pedro López, e Gonzalo Martín de Arnedo, e Juan Herrero testigos, Juan Fide, Juan de Puebla de Autol. Facta carta 10 días de marzo y Hera de mil doscientos e sesenta y siete años. — Año 1229. No puede ser el 1067, como aparece en el escrito sin rectificar, y año 1029, porque en tales años no había Templarios, y en la Era 1167, año 1129, estaba recién entrada la Religión de la Orden en España, y no tenían bienes, y no se solían hacer en castellano las Concordias de particulares ».

La heredad citada, es una de las heredades que tenían los Templarios, y sin duda esta « Serna », es la que recayó en la Corona, y después en los Condes de Murillo. « Escritores de Ausejo, Dn. Bartolomé de Mayaio, e Dn. Jil de Castro Jerez, Escrivano de el Comendador de Alcanadre, y de el Concejo de el mismo lugar, y dos firmas que dicen: Dn. Bartolomé de Maiaio — Dn. Jil de Castro — ».

Este instrumento se presentó por parte de la Villa de Ausejo, y se compulsó de su Archivo, y papeles en el pleito que se litigó en dicha Villa y su Concejo, con la Villa de Ocón y su tierra, en el año de mil setecientos y treinta sobre reserva de pastos a la

de Ocón en todos aquellos términos, en fuerza de Real Carta ejecutoria litigada en contradictorio Juicio en la Real Chancillería de Valladolid, prestando Ausejo que no se debía entender el derecho de pastos en las Edesas Viejas de Ausejo de la Alameda, Valderozas, Correlamesa y Valsemana, términos propios de la Villa de Ausejo, según, y en la forma que decían las guardaban sus vecinos, y los de Alcanadre, San Prudencio y Arnedo, que tenían comunidad de pastos con dicha Villa de Ausejo y para acreditar la pena de 9 reales a los que entrasen en dichas Edesas señaladas, de día, y diez y ocho de noche con sus rebaños, según lo dispuesto en el mandamiento de el Adelantado Pedro Manrique, Señor de Ocón, de la Hera de 1438, correspondiente al año de 1400, y otras cosas que se refieren en dicho Pleito y demanda de Ausejo, que puso dicha Villa de Ausejo el referido año de 1730 en la Real Chancillería, el que se litigó en el oficio de Dn. Manuel Santos Aparicio, Secretario de Cámara de dicha Real Chancillería, donde se hallará la misma copia de dicha Concordia y Abenencia. Fué relator de este pleito, Dn. Manuel Alvarez, Abogado de parte de Ausejo, Dn. Claudio, Idí, y de Ocón, Dn. Manuel Montero ».

Al poco tiempo de ser disuelta la Orden de los Templarios, sus bienes en Castilla fueron puestos en tercera, —según el P. Mariana—, como se sabe estuvieron los de la Baylía de Alcanadre y Baylía de Carbonera hasta el año 1334. Dicha comisión era concedida por los Reyes a los Sres. Obispos.

Alfonso el Onceno hizo donación del lugar de Alcanadre con los derechos que allí tuviesen los Templarios, a D. Juan Alfonso de Aro, Sr. de los Cameros, sin que conste cosa alguna relativa al pueblo de Aradón. Esto nos hace suponer, que ha llegado el momento de la desaparición de dicho pueblo, porque al no citarse, probablemente se había despoblado, quedando sus manzanas de casas abandonadas a la acción de los tiempos. Pero habiendo dicho Señor incurrido en los crímenes que constan en la Crónica de aquel Monarca, lo mandó S. M. ajusticiar en la Villa de Agoncillo, propia del mismo degollado. Le confiscó todos los Señoríos que poseía, e igualmente las mercedes recibidas de la Corona, reincorporándolos en el Patrimonio Real el año 1332. Entre ellos, se contaba el pueblo de Alcanadre, el cual fue dado en tenencia por el mismo Rey D. Alfonso el Onceno, a D. Rodrigo Alfonso de Medrano, su balletero mayor, vecino de Logroño, quien aún lo conservaba en el año 1339, como consta en la escritura que éste otorgó en Calahorra el miércoles

3 de marzo de la Era de 1377, —año 1339 citado, folio 363, vuelto y siguiente— reconociendo los derechos de la Catedral al manifestar la existencia del pacto antes aludido entre el Cabildo y los Templarios.

Consta por la misma escritura, que Dn. Rodrigo Alfonso, Obispo de Calahorra, daba al Cabildo de la Iglesia de Alcanadre, el tercio de 10 robos de trigo, y 10 de cebada, y era éste obligado a pagar a esta Santa Iglesia, 80 maravedís, y en este tiempo estaban en tercería los bienes de los Templarios. En su raíz, y por todo lo expuesto, son espirituales los diezmos de la Villa de Alcanadre.

En el año 1342 —correspondiente al 1380 de la Era— Don Alonso el Onceno, Rey de España, donó a unas Monjas del Monasterio de las Huelgas de Valladolid, las rentas y olivares que tenían los Templarios en la Villa de Alcanadre. Este hecho consta por la escritura de «Permuta o transacción» llevada a efecto en el año 1369 —el 1407 de la Era—, en virtud de la cual, pasa el pueblo de Alcanadre a poder de *Dn. Juan Ramírez de Arellano*, de la Casa de Arellano, que ha de permanecer en su dominio por espacio de tres siglos.

De la donación perpetua hecha por el Monarca a la Abadesa y Monjas de las Huelgas, se expidió título en Burgos el año de 1342 (5 de febrero de la Era de 1380, sin expresar cuáles ni cuántas cosas, ni qué derechos eran, bien que bajo la condición de que no lo pudiesen enajenar).

Después, el Rey Don Pedro I concedió licencia a la Abadesa y Monjas del Monasterio vallisoletano, en Segovia, a día 15 de abril de la Era de 1406, año de 1368, para que pudiesen permutar la Baylía de Alcanadre por el lugar de Armesildo, con Don Juan Ramírez de Arellano, y en su virtud se otorgó la permuta de 1369, por testimonio de Juan Sánchez de Azebedo y Juan Martínez de Arévalo, Escribano Real, y de ella consta que las Monjas dieron a Dn. Juan Ramírez la Baylía de Alcanadre con el lugar de Carbonera anexo a la Baylía, y con todas las rentas, herbajes y olivares pertenecientes a la misma Baylía, la cual, en su total, producía 1.500 maravedís anuales de renta, que pagaba Iñigo Ortiz de las Cuevas por contrato de arriendo.

Por su excepcional importancia para la Historia de Alcanadre, vamos a procurar transcribir del mejor modo posible, la escritura de permuta que nos ocupa, y cuya copia obra en el Archivo parroquial de la Villa.

« PERMUTA.—Año 1369.—En Valladolid, martes quince días del mes de mayo, Era de 1407 años.

» En presencia de mi, Juan Sánchez de Azebedo, Escribano Público de Valladolid, e Notario Apostólico de Nuestro Señor el Rey en la su Corte, y en todos los sus Regnos, e de los testigos de iuso escritos, y otro si, en presencia de mi, Juan Martínez de Arevalo, Escribano Público de la dicha Villa por N^a Sr^a la Reyna, y Notario Público por N^o Sr. el Rey en la su Corte, y en todos los sus Regnos, estando en el Monasterio de las Huelgas de Santa María la Real, que es en la dicha Villa, y estando en la Cámara de la Abadesa, Dñ^a Aldenza Fernández Duque, Abadesa de el dicho Monasterio, e estando, y presentes con ella, Dñ^a Belasqueta Alfonso de Villaquerán, Priora de dicho Monasterio, e Dñ^a Mayor Sánchez de Villegas, y Teresa Ordóñez, enfermera, y Mayor Rodríguez Cilleriza y Menda Alfonso de Formosilla, y Sancha Alfonso, su Priora, e el Convento de dicho Monasterio, todas ajuntadas a campana repicada, según que lo han de uso y de costumbre, pareció allí Dn. Juan Ramírez de Arellano, Señor de los Cameros, y Basallo de el Rey, e dijo a la dicha Sr^a Abadesa y Priora e Dueñas, e Convento de dicho Monasterio, que bien sabía en cómo era tratado entre el dicho Dn. Juan Ramírez, y ellas, que ficiesen un troque —trueque—, y cambio para hagora y para siempre jamás, de un lugar que el avía aqui en el Regno, entre Olmedo y Medina de el Campo, que ha por vecinos los mas cercanos a Posaldes, aldea de el dicho lugar de Medina; de la otra parte, Matapozuelos, aldea de Olmedo, de la otra parte, otro lugar que llaman Calabazas, y de la otra parte, el castillejo de Andrés Boca, el qual dicho lugar llaman Armesildo, el qual le fuera dado por Juro de heredad por el Rey Dn. Enrique Su Señor, y lo tenía en tenencia y en posesión con justo Título y levaban y habían levado los derechos de las dos partes de los diezmos de pan, de vino, y de ganado, y de menudo, con la martiniega y yantar e con la Iglesia y con todos los otros derechos, segund que lo avía y lo levaba Don Alvar Diaz de Aro, al tiempo que lo él tenía; e las dichas Abadesa y Priora e Dueña y Convento del dicho Monasterio, que le diesen la Vaylía que ellas han, entre Calahorra y fuera, que llaman Alcanadre, con el lugar de Carbonera, que es de la dicha Vaylía, con todas las rentas y herbajes, y olivares que ha la dicha Vaylía y le pertenece y pertenecer debe en qualquier manera, la qual dicha Vaylía es cerca de el río de Ebro, e la dicha Sr^a Abadesa, y Priora, y Dueñas e Convento dijeron que ellas eran mujeres de Religión simples, e non podían entender si este trueque, si era provecho de dicho Monasterio,

que dejaban y dejaron en mano y en poder de dicho Rui Bernal: mas que, por quanto Rui Bernal, Oidor de la Audiencia de N.º Sr. el Rey, era buen home, y avía en él conciencia para esto ver, y librar, dijeron que ellas que lo dexaban y dexaron en mano y en poder de el dicho Rui Bernal, e en Dios, y su conciencia, que lo que él librase que ellas estarían y estaban por ello, aviendo licencia y mandado del el dicho Sr. Rey. El dicho Juan Ramírez dijo que a él que le plasía e ponía, e puso por su parte todo este fecho en mano y que el dicho Rui Bernal librase en este fecho según Dios y su conciencia trocar, la qual Albala de el Rey en que daba licencia para que lo pudiese trocar, la qual Albala de el dicho Sr. Rey monstró luego y lo fiso leer como se sigue :

« Nos el Rey, enviamos mucho saludar a Vos la Abadesa, y Priora y Dueñas e Convento de el Monasterio de las Huelgas de Santa María la Real, que es Valladolid. Facemos vos saber que Dn. Juan Ramírez de Arellano, Señor de los Cameros, nuestro Basallo, pareció ante Nos en nos dijo en cómo era tractado entre él y vosotras, que queriades trocar con la Vayllía de Alcanadre, con el lugar de Carbonera, que es de la dicha Vayllía, que vosotras havedes cerca de el rio de Ebro, en el nuestro Regno, en la vega de Navarra, que es cerca de Calahorra, y de los castillos de Autol, y de fuera, por un lugar que el dicho Dn. Juan Ramírez ha, que llaman Armesildo, que es entre Olmedo y Medina del Campo, el qual lugar fué de Dn. Alvar Diaz de Aro, e Nos fecimos merced de él, al dicho Juan Ramirez, con todos sus términos, pechos y derechos y martiniega, segund que lo avía el dicho Alvar Diaz al tiempo que lo poseía, de el qual dicho lugar le nos facimos merced por Juro de heredad para siempre jamás, e para que lo pudiese vender, y empeñar, y trocar, y cambiar, y facer de él lo que quisiere, asi como de su cosa propia, e hagara si a vosotras plase de lo facer, y entendéredes que es probecho de el dicho Monasterio, Nos vos damos licencia para que fagades el dicho troque en la manera que dicha es, e nos plase de ello tanto que vosotras seades contentas, e por esto seades ciertas, mandamos dar este nuestro Albala firmado de nuestro nombre, fecha en Segovia a quinze días de abril, era de mil y quatrocientos y seis años=1368... Nos el Rey.

(Continuará)